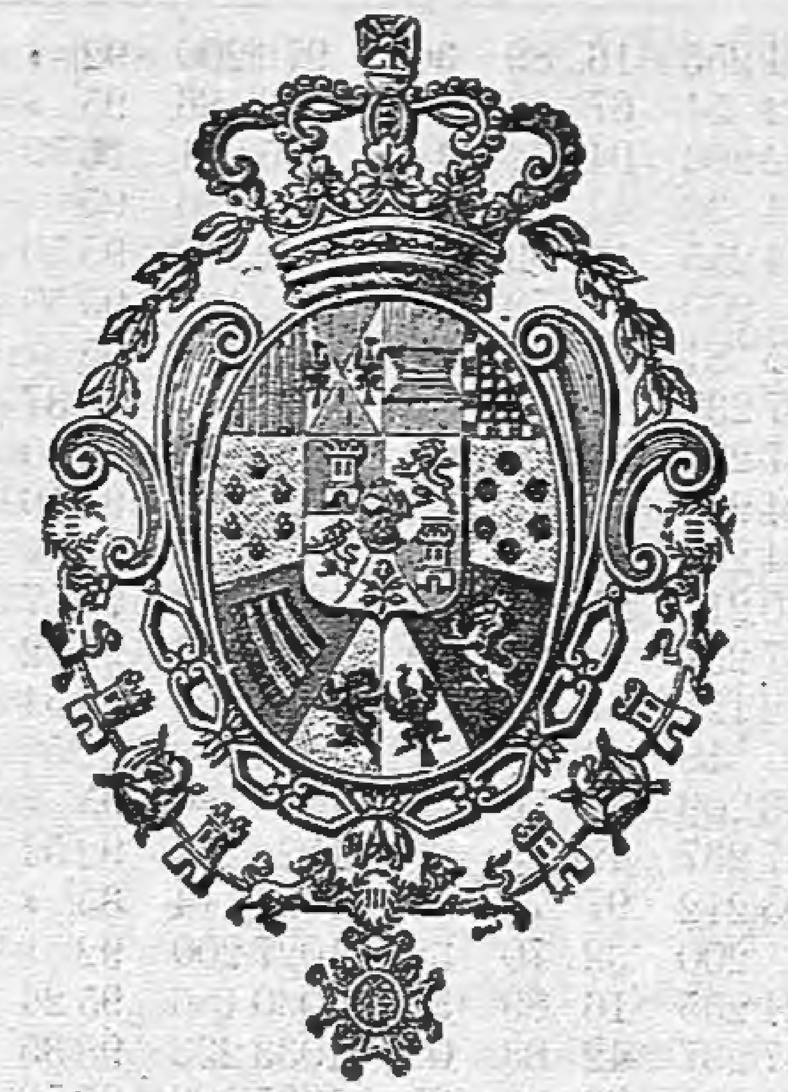
CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital.....	10
Un semestre id. id. ..	6
Un trimestre id. id. ..	4
Números sueltos.....	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERIA

Convenio de extradicion entre el Reino de España y la República de Colombia, firmado en Bogotá el dia 23 de Julio de 1892.

S. M. la Reina Regente de España, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, deseosos de favorecer la recta administracion de justicia y evitar que sus respectivos paises sirvan de refugio para eludir la represion y castigo de los criminales ó delincuentes, han juzgado conveniente celebrar el presente Convenio, y al efecto han nombrado como Plenipotenciarios:

S. M. la Reina Regente de España, á D. Bernardo J. de Cólogan, su Ministro residente en Colombia, y su Excelencia el Presidente de la República de Colombia, al Sr. D. Marco Fidel Suarez, Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho.

Quienes, despues de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º El Gobierno de España y el Gobierno de Colombia se comprometen á entregarse recíprocamente los individuos condenados ó acusados por los Tribunales ó Autoridades competentes de uno de los dos Estados contratantes, como autores ó cómplices de los delitos ó crímenes enumerados en el art. 3.º y que se hubieren refugiado en el territorio del otro.

Art. 2.º Ninguna de las Partes contratantes queda obligada á entregar sus propios ciudadanos ó nacionales, ni los individuos que en ellas se hubieren naturalizado antes de la perpetracion del crimen.

Ambas Partes se comprometen, sin embargo, á perseguir y juzgar, conforme á sus respectivas leyes, los crímenes ó delitos cometidos por nacionales de la una Parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta última y con tal que dichos delitos ó crímenes se hallen comprendidos en la enumeracion del art. 3.º

La solicitud será acompañada, en ese caso, de los objetos, documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios.

Art. 3.º La extradicion se concederá respecto de los individuos condenados ó acusados, como autores ó cómplices, de alguno de los crímenes siguientes:

1.º Homicidio, comprendido el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio y aborto.

2.º La tentativa de los crímenes especificados en el número anterior.

3.º Estupro, violacion, rapto y atentados con violencia contra el pudor.

4.º Bigamia.

5.º Incendio ó inundacion voluntaria en casas ó campos.

6.º Robo ó la sustraccion con violencia de dinero, fondos, documentos ó cualquiera propiedad pública ó privada, y toda sustraccion fraudulenta ejecutada con violencia, intimidacion, horadamiento, fractura ó allanamiento de morada durante la noche.

7.º Secuestro ó detencion de personas para exigir dinero del secuestrado, de su familia ó relacionados, ó para otro cualquier fin ilícito.

8.º Falsificacion, expendicion y circulacion fraudulenta de documentos públicos ó privados.

9.º Falsificacion ó suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, inclusos los de los Tribunales de justicia, ó la expendicion y uso fraudulento de los mismos.

10. La fabricacion de moneda falsa, bien sea metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores de crédito, de sellos, timbre, papel sellado, cuños y marcas de administraciones del Estado, y la expendicion ó uso fraudulento de los mismos.

11. Peculado y la sustraccion ó malversacion criminal de fondos públicos de una ú otra parte, cometida por empleados ó depositarios.

12. La defraudacion ó malversacion criminal de caudales privados llevada á cabo por un banquero, comisionista, administrador, tutor, curadoo, albacea, depositario, liquidador, síndico, director, miembro, cajero ó empleado de una Sociedad, Compañía ó Empresa.

13. El abuso de confianza y defraudacion ejecutada por cualquiera persona dependiente, en detrimento de sus principales ó jefes.

14. Bancarrota ó quiebra fraudulenta y fraudes cometidos en las quiebras.

15. Ocultacion, sustraccion, sustitucion ó corrupcion de menor; usurpacion del estado civil.

16. El daño causado en los ferrocarriles y telégrafos, buques de vela ó de vapor, que pueda poner en peligro la vida de los pasajeros ó empleados.

17. Los daños intencionales en diques, acueductos y obras de utilidad pública, así como los mismos actos respecto á la explosion de minas, máquinas de vapor, y el empleo criminal de sustancias explosivas, cuando de estos actos resulten peligros para la vida ó para la propiedad.

18. Piratería, conforme al derecho de gentes.

19. Destruccion ó pérdida de un buque, causada sentencialmente; conspiracion y tentativa para conseguirlo, cuando hubiesen sido intentadas por cualesquiera personas en alta mar.

20. Motin promovido por individuos de la tripulacion ú otras personas á bordo de un buque en alta mar, con el propósito de rebelarse contra la autoridad del Capitan ó Comandante de dicho buque, con cualquiera fin ilícito, ó que por fraude ó violencia se apoderen ó traten de apoderarse del mismo.

Art. 4.º No habrá lugar á la extradicion:

1.º Cuando se pida por un crimen ó delito por el cual el individuo reclamado sufre ó ha sufrido ya la pena, ó que ha sido juzgado y absuelto en el territorio de la otra parte.

2.º Si se ha cumplido la prescripcion de la accion ó de la pena, segun las leyes del país á quien el reo sea reclamado.

Art. 5.º No se concederá la extradicion por delitos políticos ó por hechos que tengan conexion con ellos, y se estipula expresamente que el individuo cuya extradicion se haya concedido no podrá ser perseguido, en ningún caso, por delito político anterior á la extradicion.

No se reputará, sin embargo, delito político el atentado contra la vida del Soberano ó Jefe de uno de los Estados contratantes, ó sus sucesores llamados por la ley ó las instituciones á reemplazarlos, cuando este atentado constituya el crimen de homicidio ó envenenamiento.

Art. 6.º Tampoco procederá la extradicion por crímenes ó delitos perpetrados con anterioridad á las ratificaciones del presente Convenio.

Toda persona entregada, sólo podrá ser juzgada por el crimen que motivó la extradicion, á no ser:

1.º Que el crimen ó delito sea de los especificados en el art. 3.º y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones. El Gobierno, en cuyo poder se halle el reo, dará el oportuno conocimiento á aquel que hizo la entrega.

2.º Cuando despues de concedida la extradicion, el reo cometa un nuevo crimen ó delito en territorio ó jurisdiccion de la otra Parte.

Art. 7.º Las estipulaciones del presente Convenio serán aplicables á todos los territorios, posesiones ó provincias á que se extiende la soberanía de los dos Estados contratantes.

Art. 8.º La demanda de extradicion será presentada por la vía diplomática y apoyada en los documentos siguientes:

1.º Si se trata de un criminal condenado y evadido, se presentará copia autorizada de la sentencia.

2.º Cuando se refiera á un individuo acusado ó perseguido, se requerirá copia autorizada del mandamiento de prision ó auto de proceder expedido contra él, ó de cualquiera otro documento que tenga la misma fuerza que dicho auto y precise igualmente los hechos denunciados y la disposicion que les sea aplicable.

3.º Las señas personales del reo ó encausado, hasta donde sea posible, para facilitar su busca y arresto.

(*Continuará*)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. S.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 25 de Enero último, se dice á éste de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta superior de la Deuda de Cuba en sesion del dia 17 del corriente; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino ha tenido á bien disponer:

1.º Que se desestimen los créditos números 624, 785, 895, 1.217, 1.223 y 1.344 de la relacion 2.ª adicional á la núm. 10, de abonarés de alcances y ajustes finales correspondientes al regimiento de Artillería y pertenecientes respectivamente á Manuel Barrios Gamboa, Vicente Esmet Figueroa, Diego García Varela, Rafael Montoya Rodríguez, Antonio Nadal Figueroa y Salvador Plana Plana, por no haber devengado los interesados cantidad ninguna durante el período de suspension de pagos.

Y 2.º Que se reconozcan á favor de los causantes los 1.094 créditos de dicha relacion números 454 á 508, 510 á 595, 597 á 623, 625 á 637, 639 á 737, 739 á 741, 743 á 779 781 á 784, 786 á 811, 813 á 837, 839 á 853, 855 á 871, 873, á 894, 896 á 899, 902 á 912, 914 á 926, 928 á 936, 938 á 946, 948 á 971, 973 á 980, 982 á 987, 989 á 991, 999, 1.001 á 1.027, 1.029 á 1.051, 1.053, 1.054, 1.056 á 1.080, 1.082 á 1.086, 1.089 á 1.104, 1.106 á 1.109, 1.111 á 1.137, 1.139 á 1.188, 1.190 á 1.216, 1.218 á 1.222, 1.224 á 1.234, 1.236 á 1.245, 1.247 á 1.257, 1.259, 1.260 1.263 á 1.269, 1.271, 1.272, 1.274, 1.275, 1.277, 1.279 á 1.298, 1.300 á 1.309, 1.311 á 1.327, 1.329 á 1.335, 1.337 á 1.343, 1.345 á 1.399, 1.401 á 1.421, 1.423 á 1.440, 1.442 á 1.456, 1.458 á 1.472, 1.474 á 1.482, 1.484 á 1.490, 1.493 á 1.515, 1.517 á 1.575, 1.577 á 1.580, 1.587, 1.589, á 1.607 y 1.609 á 1.611, después de hechas las siguientes rectificaciones, ocasionadas por equivocaciones padecidas en las hojas del ajustes y en el cómputo de intereses,

N.º de los créditos	Capital rectificado — Pesos		Intereses — Pesos		Total — Pesos		35 por 100 — Pesos	
539	173	24	46	77	220	01	77	
546	97	51	18	52	116	03	40	61
598	142	52	8	55	151	07	52	87
668	96	29	21	18	117	47	41	11
725	32	70	6	54	39	24	13	73
762	186	90	46	72	233	62	81	76
809	54	59	14	73	69	32	24	26
826	235	06	58	76	293	82	102	83
924	186	95	44	86	231	81	81	13
1084	100	45	25	11	125	56	43	94
1572	13	61	3	26	16	87	5	90
455	43	05	»		43	05	15	06
457	129	15	»		129	15	45	20
463	14	35	3	87	18	22	6	37
464	186	95	50	47	237	42	83	09
470	186	95	44	86	231	81	81	13
476	200	92	50	23	251	15	87	90
479	143	50	38	74	182	24	63	78
481	77	58	20	94	98	52	34	48
487	203		»		203		71	05
493	186	95	»		186	95	65	43
494	214	93	58	03	272	96	95	53
498	28	70	7	74	36	44	12	75
505	28	70	7	74	36	44	12	75
506	28	70	4	30	33		11	55
511	186	95	»		186	95	65	43
530	300	10	81	02	381	12	133	39
535	24		6	48	30	48	10	66
543	32		8	64	40	64	14	22
547	14	35	3	87	18	22	6	37
553	186	95	50	47	237	42	83	09
554	28	70	7	74	36	44	12	75
557	186	95	50	47	237	42	83	09
560	14	35	1	14	15	49	5	42
562	14	35	3	87	18	22	6	37
569	64	65	17	45	82	10	28	73
573	200	92	54	24	255	16	89	30
574	43	05	11	62	54	67	19	13
580	200	92	6	02	206	94	72	42
581	28	70	7	74	36	44	12	75
583	200	92	54	24	255	16	89	30
586	200	92	»		200	92	70	32
589	64	29	17	35	81	64	28	57
590	186	95	50	47	237	42	83	09
600	186	95	50	47	237	42	83	09
603	200	92	54	24	255	16	89	30
604	200	92	54	24	255	16	89	30
606	186	95	24	30	211	25	73	93
609	186	95	50	47	237	42	83	09
620	100	45	27	12	127	57	44	64
621	14	35	3	87	18	22	6	37
629	186	95	22	43	209	38	73	28
632	186	95	50	47	237	42	83	09
641	200	92	12	05	212	97	74	53
646	200	92	»		200	92	70	32
650	200	92	54	24	255	16	89	30
657	186	95	50	47	237	42	83	09
659	228	92	54	94	283	86	99	35
661	129	15	21	95	151	10	52	88
667	200	92	54	24	255	16	89	30
671	129	15	34	87	164	02	57	40
673	64	65	17	45	82	10	28	73
679	43	05	11	62	54	67	19	13
685	14	35	3	87	18	22	6	37
692	186	95	50	47	237	42	83	09
696	14	35	3	87	18	22	6	37
697	100	45	27	12	127	57	44	64
699	28	70	7	74	36	44	12	75
700	200	92	54	24	255	16	89	30
705	214	93	58	03	272	96	95	53
707	186	95	50	47	237	42	83	09
709	114	70	30	96	145	66	50	93
710	221	15	59	71	280	86	93	30
716	26	70	7	20	33	90	11	86
717	26	70	7	20	33	90	11	86
719	13	35	3	60	16	95	5	93
724	221	15	»		221	15	77	40
727	186	95	50	47	237	42	83	09
729	293	04	79	12	372	16	130	25
733	186	95	»		186	95	65	43
734	186	95	46	73	233	68	81	78
736	186	95	50	47	237	42	83	09
752	186	95	41	12	228	07	79	82
753	14	35	3	87	18	22	6	37
755	200	92	54	24	255	16	89	30
756	300	10	»		300	10	105	03
765	200	92	54	24	255	16	89	30
766	200	92	54	24	255	16	89	30
767	186	95	»		186	95	65	43
769	203		54	81	257	81	90	23
772	26	70	7	20	33	90	11	86
779	43	05	»		43	05	15	06
786	203		50	75	253	75	88	81
791	86	10	23	24	109	34	38	26
801	28	70	»		28	70	10	04
811	186	95	50	47	237	42	83	09
816	17	32	4	67	21	99	7	69
819	14	35	3	87	18	22	6	37
821	186	95	50	47	237	42	83	09
822	193	80	52	32	246	12	86	14
836	200	92	54	24	255	16	89	30
841	186	95	50	47	237	42	83	09
842	200	92	46	21	247	13	86	49
846	186	95	50	47	237	42	83	09
847	28	70	»		28	70	10	04
850	186	95	50	47	237	42	83	09
851	14	35	3	87	18	22	6	37
853	186	95	50	47	237	42	83	09
858	221	15	59	71	280	86	98	30
859	200	92	54	24	255	16	89	30
863	28	70	7	74	36	44	12	75
864	100	45	27	12	127	57	44	64
871	28	70	7	74	36	44	12	75
883	200	92	6	02	206	94	72	42
894	120	15	32	44	152	59	53	40
896	186	95	41	12	228	07	79	82
903	186	95	50	47	237	42	83	09
907	186	95	50	47	237	42	83	09
917	200	92	»		200	92	70	32
920	200	92	»		200	92	70	32
925	200	92	44	20	245	12	85	79
926	186	95	»		186	95	65	43
929	43	05	11	62	54	67	19	13
938	200	92	54	24	255	16	89	30
941	186	95			186	95	65	43
948	114	80	30	99	145	79	51	02
949	14	35	3	58	17	93	6	27
950	14	35	3	87	18	22	6	37
955	71	75	19	37	91	12	31	89
965	120	15	»		120	15	42	05
969	200	92	54	24	255	16	89	30
971	13	55	3	60	16	95	5	93
976	200	92	»		200	92	70	32
979	186	95	»		186	95	65	43
985	221	15	59	71	280	86	98	30
989	186	95	»		186	95	65	43
991	186	95	50	47	237	42	83	09
992	186	95	50	47	237	42	83	09
1002	186	95	»		186	95	65	43
1003	186	95	37	39	224	34	78	51
1004	40	05	10	81	50	86	17	80
1008	186	95	16	82	203	77	71	31
1010	186	95	»		186	95	65	43
1011	28	70	7	74	36	44	12	75
1013	186	95	22	43	209	38	73	28
1014	203		54	81	257	81	90	23
1016	200	92	54	24	255	16	89	30
1019	186	95	»		186	95	65	43
1022	200	92	54	24	255	16	89	30
1024	14	35	»		14	35	5	02
1027	200	92	»		200	92	70	32
1030	186	95	24	30	211	25	73	93
1033	233	98	35	69	273	67	95	78
1035	186	95	50	47	237	42	83	09
1036	186	95	50	47	237	42	83	09
1039	200	92	54	24	255	16	89	30
1044	65	40	17	65	83	05	29	06
1049	106	80	28	83	135	63	47	47
1058	86	10	23	24	109	34	38	26
1059	200	92	54	24	255	16	89	30
1064	186	95	44	86	231	81	81	13
1070	186	95	50	47	237	42	83	09
1074	186	95	37	39	224	34	78	51
1078	86	11	23	24	109	35	38	27
1079	43	05	11	62	54	67	19	13
1083	28	70	7	74	36	44	12	75
1091	200	92	54	24	255	16	89	30
1100	14	35	3	87	18	22	6	37
1104	186	95	50	47	237	42	83	09
1119	43	05	11	62	54	67	19	13
1123	186	95	50	47	237	42	83	09
1126	28	70	6	88	35	58	12	45
1140	14	35	3	87	18	22	6	37
1142	200	92	46	21	247	13	86	49
1143	14	35	3	87	18	22	6	37
1146	203		54	81	257	81	90	23
1148	186	95	50	47	237	42	83	09
1149	40	05	10	81	50	82	17	79
1151	200	92	54	24	255	16	89	30
1155	300	10	»		300	10	105	02
1157	53	40	2	67	56	07	19	62
1158	42	86	10	71	53	57	18	74
1163	103	44	27	92	131	36	45	97
1165	71	75	19	37	91	12	31	89
1166	200	92	54	24	255	16	89	30
1168	28	70	5	74	34	44	12	05
1169	186	95	50	47	237	42	83	09
1172	186	95	»		186	95	65	43
1182	200	92	»		200	92	70	32
1184	203		54	81	257	81	90	23
1186	72	50	19	57	92	07	32	22
1187	26	70	7	20	33	90	11	86
1190	43	05	»		43	05	15	06
1193	186	95	46	73	233	68	81	78
1195	200	92	54	24	255	16	89	30
1197	189	95	41	12	228	07	79	82
1200	86	10	23	24	109	34	38	26
1208	186	95	»		186	95	65	43
1212	14	35	»		14	35	5	02
1215	186	95	16	82	203	77	71	31
1220	26	70	0	26	26	96	9	43
1226	114	80	30	99	145	79	51	02
1231	28	70	7	74	36	44	12	75
1237	14	35	3	87	18	22	6	37
1240	200	92	42	19	243	11	85	08
1249	200	92	54	24	255	16	89	30
1257	26	70	7	20	33	90	11	86
1263	186	95	50	47	237	42	83	09
1265	181	11	»		181	11	63	38
1266	28	70	7	74	36	44	12	75
1268	186	95	44	86	231	81	81	13
1269	186	95	»		186	95	65	43
1271	32		»		32		11	20
1272	90	06	24	31	114	37	40	02
1275	157	85	42	61	200	46	70	16
1279	86	10	18	08	104	18	36	46
1284	28	70	7	74	36	44	12	75
1285	200	92	54	24	255	16	89	30
1287	28	70	7	74	36	44	12	75
1293	186	95	50	47	237	42	83	09
1295	114	80	27	55	142	35	49	82
1301	221	15	59	71	280	86	98	30
1309	28	70	6	02	34	72	12	15
1312	186	95	50	47	287	42	83	09
1316	200	92	54	24	255	16	89	30
1320	200	92	54	24	255	16	89	30
1322	181	11	48	89	230		80	50
1324	203		54	81	157	81	90	23
1326	14	35	3	87	18	22	6	37
1327	16	79	2	51	19	30	6	75
1330	26	70	7	20	33	90	11	86
1332	86	99	50	47	237	42	83	09
1335	126	88	»		126	88	44	40
1338	186	95	50	47	237	42	83	09
1345	186	95	3	73	190	68	66	73
1348	181	11	1	81	182	92	64	02
1350	186	95	50	47	237	42	83	09
1353	186	95	46	73	233	68	81	78
1354	186	95	50	47	237	42	83	09
1360	43	05	11	62	54	67	19	13
1362	186	65	50	47	237	42	83	09
1365	186	95	50	47	237	42	83	09
1368	200	92	54	24	255	16	89	30
1371	56	70	1	13	57	83	20	24
1376	186	95	44	86	231	81	81	13
1381	120	15	30	03	150	18	52	56
1382	186	95	50	47	237	42	83	09
1385	186	95	50	47	237	42	83	09
1387	28	70	7	74	36	44	12	75
1394	186	95	50	47	237	42	83	09
1397	14	35	3	87	18	22	6	37
1398	14	35	3	58	17	93	6	27
1399	186	95	31	78	218	73	76	55
1403	203		48	72	251	72	88	10
1404	186	95	50	47	237	42	83	09
1411	100	45	10	04	110	49	38	67
1414	157	85	42	61	200	40	70	16
1416	26	70	7	20	33	90	11	86
1417	57	40	15	49	72	89	25	51
1419	200	92	54	24	255	16	89	30
1423	43	05	11	62	54	67	19	13
1426	143	50	38	74	182	24	63	78
1428	57	40	15	49	72	89	25	51
1443	186	95	50	47	237	42	83	09
1447	200	92	»		200	92	70	32
1456	300	10	66	02	366	12	128	14
1460	50	36	»		50	37	17	62
1461	186	95	»		186	95	65	43
1462	200	92	»		200	92	70	32
1464	186	95	50	47	237	42	83	09
1466	28	70	7	74	36	44	12	75
1468	192	15	30	99	160	14	56	04
1471	186	95	»		186	95	65	43
1475	100	45	27	12	127	57	44	64
1481	186	95	50	47	237	42	83	09
1490	143	50	38	74	182	24	63	78
1493	114	80	30	99	145	79	51	02
1496	157	85	42	61	200	46	70	16
1497	186	95	»		186	95	65	43
1499	186	95	50	47	237	42	83	09
1510	14	35	3	87	18	22	6	37
1511	186	95	7	47	194	42	68	04
1512	186	95	50	47	237	42	83	09
1521	200	92	54	24	255	16	89	30
1531	186	95	50	47	237	42	83	09
1542	14	35	3	87	18	22	6	37
1544	186	95	50	47	237	42	83	09
1545	49	16	13	27	62	43	21	85
1546	143	50	38	74	182	24	63	78
1549	186	95	44	86	231	81	81	13
1554	200	92	2		202	92	71	02
1559	45	38	12	25	57	63	20	17
1565	200	92	54	24	255	16	89	30
1567	186	95	50	47	237	42	83	09
1568	275	44	66	10	341	54	119	53
1570	86	10	23	24	109	34	83	26
1574	114	80	30	99	145	79	51	02
1580	232	43	62	75	295	18	103	31
1586	14	35	»		14	35	5	02
1591	186	95	33	65	220	60	77	21
1592	32		7	68	39	68	13	88
1594	221	15	48	65	269	80	94	43
1595	43	05	11	62	54	67	19	13
1598	186	95	33	65	220	60	77	21
1599	186	95	50	47	237	42	83	09
1603	186	95	50	47	237	42	83	09
1604	186	95	50	47	237	42	83	09
1605	186	95	50	47	237	42	83	09
1607	221	15	59	71	280	86	98	30
1609	134	32	10	44	144	76	50	66
1610	186	95	33	65	220	60	77	21

cuyos 1.094 créditos, con las mencionadas rectificaciones, ascienden á 140 041'31 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 28.275 59 por los intereses devengados; en junto á 168.316 90, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 58.905 pesos 51 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instruccion de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relacion con los documentos justificativos de los créditos reconocidos y de los desestimados, excepto los abonarés y ajustes rectificados, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instruccion se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Direccion general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspeccion de la Caja general de Ultramar los 58.905 pesos 51 centavos que necesita para el pago de los créditos reconocidos:»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relacion por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relacion citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1894.—Lopez Dominguez.—Señor...

RELACION QUE SE CITA

Número de órden.	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos		Importe total de los intereses — Pesos		TOTAL — Pesos		Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos	
453	Antonio Arias Peralta	209	19	48	11	257	30	90	05
454	Alejandro Arteaga Salcedo	41	48	11	19	52	67	18	43
455	Antonio Aparicio Garcia	60	21	»		60	21	21	07
456	Antero Arana Goyeuria	174	40	47	08	221	48	77	51
457	Antonio Ariza Rey	163	21	»		163	21	57	12
458	Antonio Aliaga Fabregat	183	84	44	12	227	96	79	75
459	Antonio Almagro Ballester	212	86	»		212	86	74	80
460	Agustin Arraza Azquexe	120	95	32	65	153	60	53	76
461	Andres Alcaina Martinez	187	06	50	50	237	56	83	14
462	Antonio Arosa Castro	167	39	»		167	39	58	58
463	Valentin Aparicio Garcia	19	15	5	17	24	32	8	51
464	Vicente Abella Sellés	249	78	67	44	317	22	111	02
465	Vicente Anton Sellés	138	53	34	63	173	16	60	60
466	Bonifacio Amores Gomez	100	01	25		125	01	43	75
467	Casimiro Alvarez Fernandez	215	14	58	08	273	22	95	62
468	Domingo Alvarez Vazquez	201	18	»		201	18	70	41
469	Esteban Alonso Hurtado	151	39	40	87	192	26	67	29
470	Eugenio Alonso Esteban	231	27	55	50	285	77	100	36
471	Eduardo Aretio Lopez	128	34	8	98	137	32	48	06
472	Eduardo Alvarez Denia	152	56	41	19	193	75	67	81
473	Francisco Amutio Arregui	134	73	36	37	171	10	59	88
474	Francisco Antuna Braña	99	91	»		99	91	34	96
475	Froilan Arias Quiroga	142	90	31	43	174	33	61	01
476	Francisco Alonso Alonso	225	22	56	30	281	52	98	53
477	Francisco Alvarez Gonzalez	66	47	17	94	84	41	29	54
478	Francisco Aguilar Sanchez	83	52	20	04	103	56	36	24
479	Francisco Aristi Hunemona	214	40	57	88	272	28	95	29
480	Castor Azpilineta Conde	114	60	30	94	145	54	50	93
481	Gregorio Alvarez Barroso	82	50	22	27	104	77	36	66
482	Guzman Alcoriza Guma	119	78	17	96	137	74	48	20
483	Gabino Alvarez Hebia	57	20	13	72	70	92	24	83
484	Juan Baut.ª Arandiz Benavides	138	56	37	41	175	97	61	58
485	José Arcas Fuentes	178	74	48	25	226	99	79	44
486	Juan Alcanza Muñoz	124	95	29	98	154	93	54	22
487	Joaquin Angel Marcos	250	19	»		250	19	87	56
488	José Arnau Arago	85	64	23	12	108	76	38	06
489	José Alvarez Fernandez	94	93	1	89	96	82	33	88
490	Julian Arévalo Marcos	152	13	41	07	193	20	67	62
491	José Araujo Gonzalez	127	09	34	31	161	40	56	49
492	José Anterán Lison	38	49	8	85	47	34	16	56
493	José Andrade Incógnito	188	70	»		188	70	66	04
494	José Atienza Lopez	231	81	62	58	294	39	103	03
495	José Alvarez Iglesias	36	06	9	73	45	79	16	02
496	José Alonso Tocino	155	87	»		155	87	54	55
497	José Abello Perez	118	51	15	40	133	91	46	86
498	José Amanchel Perez	31	96	8	62	40	58	14	20
499	Julian Aranda Lara	123	47	33	33	156	80	54	88
500	José Alcaudete Davin	114	06	30	79	144	85	50	69
501	Lorenzo Amado Montero	148	96	40	21	189	17	66	20
502	Modesto Arraez Talon	185	71	»		185	71	64	99
503	Mariano Aznar Sanz	133	65	36	08	169	73	59	40
504	Marcelino Alberich Andrau	54	92	12	08	67		23	45
505	Manuel Alvarez Martinez	31	12	8	40	39	52	13	83
506	Manuel Alvarez Perez	39	92	5	98	45	90	16	06
507	Manuel Aleman Martinez	155	64	»		155	64	54	47
508	Manuel Alcazar Ruiz	101	15	27	31	128	46	44	96
509	Manuel Alvarez Mendez	182	52	49	28	231	80	81	13
510	Martin Alonso Lopez	183	83	44	11	227	94	79	77
511	Manuel Alonso Gomez	217	44	»		217	44	76	10
512	Manuel Acosta Serna	155	61	42	01	197	62	69	16
513	Manuel Atienza Huertas	111	68	»		111	68	39	08
514	Miguel Arrojo Rodriguez	199	41	53	84	253	25	88	63
515	Pascual Albelda Ribes	272	53	73	58	346	11	121	13
516	Pablo Aguirre Goicorrotea	37	39	10	09	47	48	16	61
517	Pedro Azcona Garcia	199	13	47	79	246	92	86	42
518	Pedro Artesana Heredero	167	64	»		167	64	58	67
519	Pedro Azuela Torrente	130	39	35	20	165	59	57	95
520	Pedro Acedo Ramos	122	47	»		122	47	42	86
521	Polonio Alcobendas Risco	84	45	»		84	41	29	55

(*Continuará*)

ANUNCIOS OFICIALES

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

La representacion de la Compañia Arrendataria de Tabacos en esta capital dirige al señor Delegado de Hacienda con fecha 31 de Marzo último la comunicacion que literalmente dice:

«Habiendo acordado que por los Inspectores de esta Compañia D. Francisco Nuñez y D. Demetrio Rodriguez, se gire visita de inspeccion en los documentos pertenecientes á las dependencias oficiales y particulares de esta capital y su partido, que por su índole se hallan sujetos al impuesto del Timbre del Estado, he de merecer de V. S se digne ordenar la insercion del correspondiente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, á fin de que los referidos funcionarios no encuentren obstáculo alguno en el desempeño de su cometido.»

Lo que en cumplimiento del preinserto y para satisfaccion de lo ordenado por dicho señor Delegado en su decreto de la propia fecha, pongo en conocimiento del público á los efectos que en la misma se interesan.

Orense 5 de Abril de 1894.—El Administrador, Urbano Gonzalez Rivera.

AUDIENCIA TERRITORIAL
DE LA CORUÑA.—SECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado para que se provean por oposicion las Notarías vacantes en Avion, Vilasantar, Triol, Morás, Villalba, Monforte, Cotovad y Palas de Rey (por jubilacion de D. Genaro Rodriguez), correspondientes á los distritos notariales de Ribadavia, Arzúa, Lugo, Viveiro, Villalba, Monforte, Puente Caldelas y Chantada respectivamente, el Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia se ha servido disponer que se anuncien en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta Directiva del Colegio Notarial de este distrito, expresando taxativamente la Notaría ó Notarías que soliciten, y el órden de preferencia en su caso; y manifestando además los que pretendan la de Palas de Rey, que se comprometen á satisfacer á dicho Notario jubilado la pension vitalicia de 750 pesetas al año pagada por mensualidades vencidas, en la inteligencia de que publicado el presente anuncio en dichos *Boletines* y despues en la *Gaceta de Madrid*, y trascurrido el plazo de esta última convocatoria se procederá por el Tribunal de oposicion al cumplimiento de lo preceptuado en los artículos noveno y siguientes del Reglamento general del Notariado.

Coruña 4 de Abril de 1894.—José Perez Arias.

AYUNTAMIENTOS

BARBADANES

No habiendo sido posible notificar á D. Demetrio Gomez, D. Castor Rodriguez Varela, D. Tomás Canal, don Miguel Valcarce, D. Victor Gonzalez, D. Ricardo Lopez, D.ª Francisca Gonzalez, Diego Gallego, D.ª Josefa Rodriguez, D. Francisco Congil Estrada, herederos de Rosa Gomez, D. Alfredo Delage, D. Francisco Cuevas, D. Bernardo Selas, D. Marcelino Congil, don Antonio Vispo, D. Gregorio Canal, D. Primo Salgado, D. Severo Sierra, D. Genaro Estrada y D. Casiano Garrido, la circular del Sr. Gobernador de la provincia inserta en el *Boletin oficial* de 6 de Noviembre último en la que se dispone el nombramiento de perito que les represente en la tasacion de las fincas que hay necesidad de expropiar con motivo de las obras de la 1.ª seccion de la carretera de Orense á Portugal por Celanova, en la jurisdiccion que comprende este municipio por no conocérseles residencia en el mismo, con el fin de que les sirva de notificacion he acordado hacerlo público por medio de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, previniéndoles que dentro del plazo de ocho dias despues de su publicacion, concurran ante esta alcaldía á hacer dicha designacion apercibidos que de no verificarlo se les tendrá por conformes con el designado por la Administracion.

Barbadanes 3 de Abril de 1894.—El Alcalde, José Docasar.

CARALLEDA DE AVIA

Rectificado el padron de industriales que ha de servir de base al repartimiento de dicha contribucion para el ejercicio de 1894 95, queda expuesto al público en Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde que este anuncio vea la luz pública en el *Boletin oficial*, á fin de que puedan examinarlo todos los vecinos de este distrito y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán oidos.

Carballeda de Avia Abril 4 de 1894.—El Alcalde, Manuel Rivas.

LAZA

Don José Blanco Rua, Secretario del Ayuntamiento de Laza.

Certifico: que en el libro en que se consignan los acuerdos de la Junta municipal de asociados de este distrito y en la sesion correspondiente al dia once de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro se halla el acta que á la letra dice «En la sala Consistorial del Ayuntamiento de Laza á once de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro, reunida la mayoria de la Junta municipal formada por los señores Concejales y asociados que á continuacion se expresan:

Presidente

D. Francisco Besteiro

Concejales

D. Domingo Rua
Juan Machado
Manuel de Castro
Manuel Cid
Camilo Barrel
Blas Alvarez
Francisco Lopez

Señores asociados

D. José Cruz
Francisco Rua
Damian Nuñez
Antonio Blanco
Francisco Sobrino
José Requejo
Márcos Requejo
Miguel Aguiar
Juan Campos
Francisco Rua
Antonio Toro

bajo la presidencia del señor Alcalde don Francisco Besteiro Aguiar, declaró este señor abierta la sesion y se dió lectura del acta de la anterior y fué aprobada.

Seguidamente se dió cuenta del proyecto de presupuesto municipal

ordinario para el próximo año de 1894 á 95, y después de un detallado exámen de cuantas partidas se consignan en el mismo, así como de los antecedentes que las motivan, estimándolas necesarias y justas se acuerda por unanimidad aprobarlo fijando los ingresos en quince mil ciento seis pesetas ochenta y cinco céntimos, y los gastos en veinte y seis mil novecientas sesenta y tres pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, resultando por lo tanto un déficit de once mil ochocientas cincuenta y seis pesetas con sesenta y nueve céntimos, y como para cubrirlo no haya recursos, se acuerda se solicite de la superioridad autorizacion para hacerlo por medio de reparto extraordinario, estableciendo un moderado arbitrio sobre el consumo en las especies siguientes:

ARBITRIOS	TARIFA: Unidades de adeudo	Precio de la unidad — Pesetas	Arbitrio acordado — Pesetas	Consumo calculado — Unidades	Producto — Pesetas
Patatas, hortalizas y verduras de todas clases á excepcion de las conservas	Kilógramos	0'04	0'01	176.669	1.766'69
Paja de cereales	idem	0'05	0'01	500.000	5.000
Heno seco	idem	0'05	0 01	200.000	2.000
Leñas de todas clases á excepcion de las destinadas á la industria	100 kilos	1'50	0'30	10.000	3.000
Perdices y conejos	Uno	0'50	0'10	100	10
Gallinas y pollos	idem	1'25	0'30	100	30
Huevos de gallina	Docena	0'25	0'05	1.000	50
Total					11.856'69

Con cuyo producto que se deja consignado en la relacion respectiva, queda nivelado el presupuesto, habiendo tenido sumo cuidado la Junta, que el gravámen impuesto sobre cada especie no llegase al 25 por 100 del precio medio de esta localidad, según establece la ley Municipal vigente.

Y se acordó que la recaudacion para dicho arbitrio se realice en la misma forma y regla que se establece para el cobro de las especies de consumos, y finalmente que por el señor Alcalde Presidente se tramite el expediente oportuno de conformidad á las disposiciones vigentes, fijándose al público por término de quince dias copia de este acuerdo, y remitiéndose otra al señor Gobernador civil de la provincia para su insercion en el *Boletin oficial* de la provincia á los efectos reglamentarios, haciéndose constar todo ello en el expediente que ha de elevarse al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion acompañado de reverente instancia en demanda de la autorizacion del arbitrio acordado.

Debiendo advertir que esta Corporacion municipal se compone de doce individuos y otro número igual de asociados que hacen un total de veinticuatro, á cuya sesion han asistido los diecinueve que á continuacion se relacionan, dejando de asistir como Concejales los cuatro señores D. Francisco Fariñas Quintas, D. Antonio Besteiro Castro, D. Juan Blanco y Don Francisco Villalobos Morgade, y como vocal asociado D. Miguel Gomez Garcia, total cinco que con los diecinueve asistentes, hacen los veinticuatro individuos de que se componen las indicadas Corporacion municipal y Junta de asociados.

Con lo que se dió por terminada la sesion firmándose la presente por todos los señores asistentes á la misma de todo lo que yo el Secretario certifico:=Francisco Besteiro.=Domingo Rua.=Juan Machado.=Manuel de Castro=Manuel Cid.=Camilo Barreal.=Blas Alvarez.=Francisco Lopez.=José Cruz.=Francisco Rua.=Damian Nuñez.=Antonio Blanco.=Francisco Sobrino.=José Requejo.=Marcos Requejo.=Miguel Aguiar.=Juan Campos.=Francisco Rua.=Antonio Toro.=José Blanco, Secretario.»

Concuerda con su original á que me remito, y que conste expido la presente que visa el señor Alcalde en Laza á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.=El Secretario, José Blanco.=V.º B.º: el Alcalde, Francisco Besteiro.

Por el término de 15 dias á contar desde esta fecha queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento el registro fiscal de fincas urbanas de este término, no siendo oida reclamacion alguna que contra él se presente despues del dia 11 de Abril próximo.

Laza 27 de Marzo de 1894.=El Alcalde, Francisco Besteiro.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Julio Martinez Jimeno, Juez de instruccion de la ciudad de Astorga y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Domingo Charro Nieto, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Leon, Zamora y Orense, comparezca en este Juzgado, sito en la carcel pública, bajos, á fin de practicar diligencias en la causa criminal que se le sigue por falsedad de documentos públicos, bajo apercibimiento que de no comparecer se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tantos civiles como militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conduccion á este Juzgado del expresado Domingo, por haberse dictado contra él auto de prision y hallarse comprendido en el caso primero del art. 385 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Señas de Domingo Charro

Comerciante.
Edad 26 años.
Hijo de Lorenzo y Dominga.
Natural de Cionai, partido judicial de Puebla de Sanabria, provincia de Zamora.
Estuvo domiciliado hará un año en Benavides de Orbigo y ahora se dice lo estaba en Petin, provincia de Orense.
Estatura alta.
Nariz larga.
Viste: pantalon y americana de diversos colores, según la estacion del año, y como seña particular, ha de conocérsele una cicatríz en una pierna producida á consecuencia de una herida causada por un proyectil disparado por arma de fuego.

Dada en Astorga á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.=Julio Martinez Jimeno.=El Escribano, Juan Fernandez Iglesia.

Don Jerónimo Diaz Fernandez, Escribano del Juzgado de instruccion de Bande.

Certifico: Que por el señor Juez del mismo D. Luis de la Escosura y Hevia, en sumario por el delito de daños, acordó hoy se cite en forma á Antonio Tesoro Vidal, vecino de las Quintas de Entrimo en este partido, ausente en ignorado paradero, para que se presente en este Juzgado establecido en la calle del Recreo número 2, dentro del término de ocho dias contados desde el siguiente al de la insercion de la presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para prestar declaracion en dicho sumario, apercibiéndole que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Y para su insercion en el *Boletin oficial* de esta provincia, expido la presente que firmo en Bande á tres de Abril de mil ochocientos noventa y cuatro.=Por Diaz, Gumersindo Santalices.

Cédula de citacion

En virtud de carta-orden recibida de la Audiencia provincial de Leon, referente á la causa que se ha instruido en este Juzgado contra Fortunato Fernandez Guerra y otro, sobre lesiones mútuas, ha acordado con esta fecha el señor Juez de instruccion del partido D. Wenceslao Doval y Rama, se citen por la presente que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Leon, Orense y Santander, al referido Fortunato Fernandez Guerra, vecino de Otardepregos, (Orense) y al testigo Antonio Enriquez Rodriguez, vecino de Sorribes y hoy los dos de ignorado paradero, para que el dia 19 del actual á las diez de la mañana comparezcan en los estrados de dicha Audiencia á las sesiones del juicio oral en dicha causa; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Riaño 3 de Abril de 1894.—El Secretario, José Reyero.

MUNICIPALES

Don Francisco Garcia Dieguez, Juez municipal de la Mezquita.

Hago saber: Que en juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de Alejandro Gallego Baquero, del Pereiro, en este término, contra Leonardo Dominguez Garcia, del Cañizo, en el de la Gudiña, sobre pago de doscientas cuarenta pesetas, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.=En la villa y audiencia del Juzgado municipal de la Mezquita á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, el señor Juez municipal Don Francisco Garcia Dieguez, ha visto estos autos de juicio verbal.

Fallo: que debo de condenar y condeno á Leonardo Dominguez Garcia, del Cañizo, á que satisfaga á Alejandro Gallego Baquero, del Pereiro, la cantidad de ciento cuarenta pesetas por principal y cien pesetas en concepto de intereses de aquella cantidad, en el término de ocho dias, imponiéndole además las costas de este juicio; y por cuanto se halla declarado rebelde; notifíquesele esta sentencia y publíquese la parte dispositiva de ella conforme á los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos seesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil.=Francisco Garcia.

Pronunciamiento.=Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez municipal Don Francisco Garcia Dieguez, en su audiencia de hoy en Mezquita á nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro, de que certifico:=Antemi, Cesáreo Rodriguez.»

Y á los efectos del artículo setecientos setenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, y para su publicacion en el *Boletin oficial* de la provincia, expido el presente en la Mezquita á doce de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.=Francisco Garcia.=Por su mandado, el Secretario, Cesáreo Rodriguez.

ANUNCIOS

Imprenta LA POPULAR